



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00040-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA MORENO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, al contestar la demanda, propusieron excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 16 de noviembre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Exp. Digital archivo 019Ingreso20221012.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital archivo 017TrasladoExcepciones.pdf.

⁵ Exp. Digital archivo 020AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002717 de 25 de agosto de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 57-76 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 24 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004723 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE002717 de 25 de agosto de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 6 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE002922 de 7 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 76).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 44-46).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 50-53).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 47-49).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las

⁷ Exp. Digital archivo 015ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 44 y siguientes.

cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁸

- Resoluciones de nombramiento de la demandante (fls.16-17).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.18-21).
- Acta de posesión de la demandante (fl.22).
- Formato para la certificación de historia (fls.23-26)

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que

⁸ Exp. Digital archivo 016ContestaciónDemandaMunicipioFacatativa.pdf

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE002717 de 25 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002717 de 25 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$4.445.102 por concepto de cesantías y \$836.344 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba

¹⁵ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁶ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁷ Ibidem/ fl. 76.

“Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c579ace038678bc0e8ad5dd865cb377b3901c92c532d45c1f875131dd5878**
Documento generado en 20/10/2023 05:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00041-00
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA MORENO CHIMBI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, al contestar la demanda, propusieron excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 31 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Exp. Digital archivo 019IngresoDespacho.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital archivo 017TrasladoExcepciones.pdf.

⁵ Exp. Digital archivo 020AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 57-77 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 10 de septiembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER005193 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 21 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE003247 de 27 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 76-77).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 44-46).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 47-49).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las

⁷ Exp. Digital archivo 015ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 44 y siguientes.

cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁸

- Resoluciones de nombramiento de la demandante (fls.16-17).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.18-23).
- Acta de posesión de la demandante (fl.24).
- Formato para la certificación de historia (fls.25-29).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(...) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido

⁸ Exp. Digital archivo 016ContestaciónMunicipioFacatativa.pdf

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003042 de 10 de septiembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.100.609 por concepto de cesantías y \$985.048 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico

¹⁵ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁶ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁷ Ibidem/ fl. 76.

jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c146b4c00231be84b5524b8828a8bf435ab6aa6ccafdb601a570e7d24f92ba1**

Documento generado en 20/10/2023 05:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00042-00

DEMANDANTE: ROSA CONSUELO CASTRO CRUZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, al contestar la demanda, propusieron excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 31 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Exp. Digital archivo 019InformeIngresoDespacho20220921.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital archivo 017TrasladoExcepciones.pdf.

⁵ Exp. Digital archivo 020AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003056 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 57-77 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 10 de septiembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER005195 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE003056 de 10 de septiembre de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 21 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE003245 de 27 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 76).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 49-51).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 45-47).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 40-42).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las

⁷ Exp. Digital archivo 016ContestaciónDemandaMinisterio.pdf/ fls. 40 y siguientes.

cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁸

- Resoluciones de nombramiento de la demandante (fls.23-24).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.4-22).
- Acta de posesión de la demandante (fl.29).
- Formato para la certificación de historia (fls.25-28).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que

⁸ Exp. Digital archivo 015AntecedentesAdministrativos.pdf

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE003056 de 10 de septiembre de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003056 de 10 de septiembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$3.054.287 por concepto de cesantías y \$111.176 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico

¹⁵ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁶ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁷ Ibidem/ fl. 76.

jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06aea1df5a51fa47f18ec76c259de9630c1ab3a499a6502b5474f37cdd96068**

Documento generado en 20/10/2023 05:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00043-00
DEMANDANTE: STEFANY AYALA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, al contestar la demanda, propusieron excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Exp. Digital archivo 019Ingreso21Sept22.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital archivo 017TrasladoExcepciones.pdf.

⁵ Exp. Digital archivo 020AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003046 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 57-77 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 10 de septiembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER005191 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE003046 de 10 de septiembre de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 21 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE003244 de 27 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 76).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 44-46).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 47-49).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las

⁷ Exp. Digital archivo 015ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls. 44 y siguientes.

cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁸

- Resolución de nombramiento de la demandante (fls.16-21).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.26-27).
- Acta de posesión de la demandante (fl.22).
- Formato para la certificación de historia (fls.23-25).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido

⁸ Exp. Digital archivo 016ContestacionFacatativa.pdf

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE003046 de 10 de septiembre de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003046 de 10 de septiembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$2.655.903 por concepto de cesantías y \$242.234 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico

¹⁵ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁶ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁷ Ibidem/ fl. 76.

jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e325391939527afa29905492b2cf945dc1892385bee0f8a7f2cbd302b3efa**

Documento generado en 20/10/2023 05:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00044-00

DEMANDANTE: LUIS JAIRO ROMERO MELO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Exp. Digital archivo 015InformeIngreso.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf.

⁵ Exp. Digital archivo 016AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002608 de 20 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 56-78 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 19 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004597 (fls. 56-60).
- Oficio n.º FAC2021EE002608 de 20 de agosto de 2021 (fls. 61-68).
- Petición radicada el 28 de octubre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE003671 de 2 de noviembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 76-78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para

⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 66-68).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 62-64).
- Copia del Acuerdo n.º 11 de 1999 (fls. 50-61).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

⁷ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls. 50 y siguientes.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁸ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base

⁸ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹⁰.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹¹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹² se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹¹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹² Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹³, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE002608 de 20 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁴.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002608 de 20 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁵.

¹³ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁴ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.56-60.

¹⁵ Ibidem/ fls. 61-68.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$3.688.300 por concepto de cesantías y \$1.023.814 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁶.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

¹⁶ Ibidem/ fl. 76.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f513d9c1ec6d9309e101961d2143fd85730569c1e97e891ed6d0f05d0bda9478
Documento generado en 20/10/2023 05:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00045-00
DEMANDANTE: JAIRO WILLIAM SANTOS
GACHANCIPÁ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran

¹ Exp. Digital archivo 015InformeIngreso.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf.

⁵ Exp. Digital archivo 016AutoResuelveExcepciones.pdf.

pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002622 de 20 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 57-79 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 19 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004605 (fls. 57-61).
- Oficio n.º FAC2021EE002622 de 20 de agosto de 2021 (fls. 62-69).
- Petición radicada el 20 de agosto de 2021 (fls. 70-71).
- Oficio n.º FAC2021EE002756 de 26 de agosto de 2021 (fls. 72-76).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 77-79).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para

⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 128-130).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 124-126).
- Copia del Acuerdo n.º 11 de 1999 (fls. 112-123).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

⁷ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls.112 y siguientes.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁸ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(...) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base

⁸ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹⁰.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹¹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹² se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹¹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹² Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹³, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE002622 de 20 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación – FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁴.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002622 de 20 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁵.

¹³ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁴ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

¹⁵ Ibidem/ fls. 62-69.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$6.509.256 por concepto de cesantías y \$913.522 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁶.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos

¹⁶ Ibidem/ fl. 78.

y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5cda28846f5407dde63b4aa68c5cd1d73f481ab207e2d76262036c4c87265e**

Documento generado en 20/10/2023 05:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00046-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ROSAS MESA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Exp. Digital archivo 015InformeIngreso.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf.

⁵ Exp. Digital archivo 016AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002560 de 18 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 57-77 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 18 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004555 (fls. 57-61).
- Oficio n.º FAC2021EE002560 de 18 de agosto de 2021 (fls.62-69).
- Petición radicada el 18 de agosto de 2021 (fls.70-71).
- Oficio n.º FAC2021EE002696 de 26 de agosto de 2021 (fls.72-76).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl.77).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 69-71).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 65-67).
- Copia del Acuerdo n.º 11 de 1999 (fl. 53).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 54-56)

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las

⁷ Exp. Digital archivo 014ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls.54 y siguientes.

cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁸ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

⁸ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹⁰.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹¹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹² se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹³, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹¹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹² Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹³ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante n.º FAC2021EE002560 de 18 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁴.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002560 de 18 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁵.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$4.865.846 por concepto de cesantías y \$1.258.148 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁶.

¹⁴ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

¹⁵ Ibidem/ fls. 62-69.

¹⁶ Ibidem/ fl. 77.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9457f7ad73ff4bb19d763cdcc5d91323cd9288829e6acc59cbd9ecba39b5f0ef**
Documento generado en 20/10/2023 05:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00047-00
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO PINEDA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran

¹ Exp. Digital archivo 014InformeIngresoDespacho.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital archivo 013ContestaciónMinEducacion.pdf.

⁵ Exp. Digital archivo 015AutoResuelveExcepciones.pdf.

pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002575 de 19 de agosto de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 57-78 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 18 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004571 (fls. 57-61).
- Oficio n.º FAC2021EE002575 de 19 de agosto de 2021 (fls.62-69).
- Petición radicada el 28 de octubre de 2021 (fls.70-71).
- Oficio n.º FAC2021EE003663 de 2 de noviembre de 2021 (fls.72-76).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls.77-78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

⁶ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado n.º 008 de 11 de diciembre de 2020 (fls. 128-130).
- Copia del comunicado n.º 16 de 17 de diciembre de 2019 (fls. 124-126).
- Copia del Acuerdo n.º 11 de 1999 (fl.112).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls.113-115)

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

⁷ Exp. Digital archivo 013ContestaciónMinEducacion.pdf/ fls.112 y siguientes.

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁸ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es

⁸ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

relevante⁹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹⁰.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹¹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹² se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹¹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹² Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹³, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante n.º FAC2021EE002575 de 19 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁴.

Se observa que, mediante n.º FAC2021EE002575 de 19 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁵.

¹³ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁴ Exp. Digital archivo 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

¹⁵ Ibidem/ fls. 62-69.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.101.415 por concepto de cesantías y \$807.548 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁶.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos

¹⁶ Ibidem/ fl. 77.

y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70f5221d55228a57f0890a78b594be9456537d108405d6dab7b7d2e055ef60**

Documento generado en 20/10/2023 05:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00074-00

DEMANDANTE: BLANCA STELLA INDABURU LOAIZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la Secretaría de Educación de Facatativá, contestó el requerimiento realizado.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones; según se observa, se surtió el traslado de aquellas por Secretaría¹; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 31 de octubre de 2022, en firme².

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L.2080/2021), por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ 017TrasladoExcepciones

² 020AutoResuelveExcepciones

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002682 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual, la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁵

- Petición radicada el 23 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004659 (fls. 57-61).
- Oficio de 23 de agosto de 2021 (fls. 61-68)
- Petición presentada el 3 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio fechado 6 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 76-77).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la

⁵ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario, informe sobre la existencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁶

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 44-46).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 47-50).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

⁶ 016ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 44 y siguientes.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías el año 2020.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁷

- Antecedentes administrativos.

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁸ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

⁷ Archivo015/fls. 17 y siguientes.

⁸ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹⁰.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹¹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹² se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹¹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹² Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹³, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas.

Asegura que, la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional -Fomago no consignaron oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual, resolvió la petición de manera negativa, mediante el acto administrativo aquí demandado.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

¹³ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁴.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002682 del 23 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁵.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$4.479.261 por concepto de cesantías y \$1.545.704 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁶.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y, el Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

¹⁴ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁵ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁶ Ibidem/ fl. 76.

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8827e38ce19f99c2ff1aed4d6c934518c4b91dca0cf7eff9676cce9ba5c34a0f
Documento generado en 20/10/2023 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00076-00

DEMANDANTE: GLENIS YADIRA ORDÓÑEZ VEGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la Secretaría de Educación de Facatativá, contestó el requerimiento realizado.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones; según se observa, se surtió el traslado de aquellas por Secretaría¹; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 31 de octubre de 2022, en firme².

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE002940 de 7 de septiembre 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación

¹ 017TrasladoExcepciones
² 020AutoResuelveExcepciones

del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante³

- Petición radicada el 6 de septiembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER005055 (fls. 57-60).
- Oficio de 7 de septiembre de 2021 (fls. 61-68)
- Petición presentada el 7 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio fechado 7 de septiembre de 2021 (fls. 71-78).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 79-81).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad

³ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁴

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 44-46).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 47-49).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 50-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación – FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

⁴ 017ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 44 y siguientes.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁵

- Antecedentes administrativos.

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁶ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

⁵ 015ContestaciónMunicipioFacatativá/ fls. 17 y siguientes.

⁶ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁷ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencias probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁸.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹⁰ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

⁷ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

⁸ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹⁰ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹¹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante el acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

¹¹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹².

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002940 del 7 de septiembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹³.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.100.609 por concepto de cesantías y \$740.539 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁴.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y, el Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión

¹² 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

¹³ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁴ Ibidem/ fl. 80.

y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a51aaf2574d0683ca06dc56a53de2a5dec57807e581d9072a11ff75a053f96b
Documento generado en 20/10/2023 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00079-00
DEMANDANTE: ROGER STEVEN VARELA VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el Ministerio de Educación Nacional, contestó el requerimiento realizado.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales³, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 16 de noviembre de 2022, en firme⁴.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Archivos 015 y 016/ primer fl.

⁴ 018AutoResuelveExcepciones.pdf.

pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003408 de 5 de octubre 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante⁵

- Petición radicada el 4 de octubre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER005778 (fls. 56-59).
- Oficio de 5 de octubre de 2021 (fls. 60-67)
- Petición presentada el 5 de octubre de 2021 (fls. 68-69).
- Oficio fechado 8 de octubre de 2021 (fls. 70-74).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 75).

3.2. Las solicitadas por el demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁵ 002Demanda.pdf/ fls. 56 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que el demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁶

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 77-80).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 81-83).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 84-86).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

⁶ 016ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 77 y siguientes.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁷

- Antecedentes administrativos.

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁸ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido

⁷ 015ContestaciónMunicipioFacatativá/ fls. 17 y siguientes.

⁸ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹⁰.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹¹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹² se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹¹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹² Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹³, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que el demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante el acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías del demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene el demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

¹³ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2021, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁴.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003408 del 5 de octubre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁵.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, el demandante recibió la suma de \$4.445.102 por concepto de cesantías y \$485.348 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁶.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y, el Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba

¹⁴ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

¹⁵ Ibidem/ fls. 60-68.

¹⁶ Ibidem/ fl. 75.

“Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30b15b1c5fe2597445e2462796c6f7251eeb322094edf15b3ba8a1dea52aa08

Documento generado en 20/10/2023 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00086-00

DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA CAPADOR RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la Secretaría de Educación de Facatativá, contestó el requerimiento realizado.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales³, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 16 de noviembre de 2022, en firme⁴.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Archivos 015 y 016/ primer fl.

⁴ 018AutoResuelveExcepciones.pdf.

pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003302 de 29 de septiembre de 2021 por medio del cual, la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁵

- Petición radicada el 27 de septiembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER0065569 (fls. 56-59).
- Oficio de 29 de septiembre de 2021 (fls. 60-67)
- Petición presentada el 23 de septiembre de 2021 (fls. 68-69).
- Oficio fechado 28 de septiembre de 2021 (fls. 70-74).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 75-76).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁵ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁶

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 77-79).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 80-83).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 84-86).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

⁶ 016ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 77 y siguientes.

- Que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁷

- Antecedentes administrativos.

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁸ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

⁷ 015ContestacionFacatativá/ fls. 17 y siguientes.

⁸ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencias probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹⁰.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹¹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹² se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i)

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹¹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹² Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹³, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante el acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁴.

¹³ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁴ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.56-59.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003302 del 29 de septiembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁵.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$4.661.561 por concepto de cesantías y \$1.409.938 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁶.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Municipio de Facatativá- Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el

¹⁵ Ibidem/ fls. 60-67.

¹⁶ Ibidem/ fl. 78.

acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1089b86aea1ee6a3b6710ab238464c811883dc45eb3adae82cab1a40d777e769

Documento generado en 20/10/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00228-00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO FORERO ALBARRACÍN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta que, el auto que resolvió excepciones previas se encuentra en firme¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de mayo de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ 016IngresoDespacho31may23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 015 y 016/ primer fl.

⁵ 013AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado el 8 de diciembre de 2021, respecto de la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, por medio del cual, se entiende que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante⁶

- Petición radicada el 8 de septiembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER0029266 (fls. 57-60).
- Oficio de 16 de septiembre de 2021 (fls. 61-62)
- Petición presentada el 21 de septiembre de 2021 (fls. 63-66).
- Oficio fechado 30 de septiembre de 2021 (fls. 67-68).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 69-70).

3.2. Las solicitadas por el demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la

⁶ 003EscritoDemanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que el demandante labora en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 41-43).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 46-49).
- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 50-52).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

⁷ 010ContestaciónDemandaFomag.pdf/ fls. 46 y siguientes.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca⁸

- Antecedentes administrativos.
- Expediente administrativo de liquidación anual de cesantías.

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido

⁸ 011ContestacionDepartamento/ fls. 22 y siguientes.

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencias probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que el demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas y el Municipio de Subachoque.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante el acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías del demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, los derechos de petición elevados por la parte demandante, fueron objeto de respuesta por parte de la entidad, a través de actos administrativos CUN 2021EE19320 de 16 de septiembre de 2021 y CUN2021EE31183 de 21 de septiembre de 2021. Por lo que, no hay lugar a declarar la ocurrencia del silencio administrativo frente a ellos.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2021, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE0019320 del 16 de septiembre de 2021, el Departamento de Cundinamarca dio trámite a su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, el demandante recibió la suma de \$3.737.095 por concepto de cesantías y \$925.186 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

¹⁵ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁶ Ibidem/ fls. 61-62.

¹⁷ Ibidem/ fl. 78.

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec167da5ec0c6265348b628d7f08b1f737399c0a0f6f6d2027cd1bf62b26a4**

Documento generado en 20/10/2023 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00230-00
DEMANDANTE: ROCÍO OSORIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el auto que resolvió excepciones previas se encuentra en firme¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de mayo de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ 016IngresoDespacho31may23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 010 y 011/ primer fl.

⁵ 013AutoResuelveExcepciones.pdf.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el 6 de diciembre de 2021, en razón a la petición elevada el 6 de septiembre de 2021, por medio del cual, se entiende que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

- Petición radicada el 6 de septiembre 2021, bajo el n.º CUN2021ER0028685 (fls. 56-59).
- Oficio de 13 de septiembre de 2021 (fls. 60-61)
- Petición presentada el 8 de septiembre de 2021 (fls. 62-64).
- Oficio fechado 17 de septiembre de 2021 (fls. 65-66).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 67-68).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

⁶ 003EscritoDemanda.pdf/ fls. 56 y siguientes.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 43-45).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 46-49).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca⁸

⁷ 010ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 44 y siguientes.

⁸ 015ContestacionDepartamento/ fls. 21 y siguientes.

- Antecedentes administrativos.
- Expediente administrativo de liquidación anual de cesantías.

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L.1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencias probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas y el Municipio de Anolaima.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada de manera ficta, acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, los derechos de petición elevados por la parte demandante, fueron objeto de respuesta por parte de la entidad, a través de actos administrativos CUN 2021EE18864 de 13 de septiembre de 2021 y CUN2021EE19834 de 17 de septiembre de 2021. Por lo que, no hay lugar a declarar la ocurrencia del silencio administrativo frente a ellos.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁵ 003EscritoDemanda.pdf/ fls.56-59.

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE0018864 del 13 de septiembre de 2021, el Departamento de Cundinamarca dio trámite a la solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$2.655.484 por concepto de cesantías y \$718.630 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el

¹⁶ Ibidem/ fls. 60-61.

¹⁷ Ibidem/ fl. 67.

acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecda30a449432c76ae589d6d2c56e7a842c84863db60be6543eca6eef1aa7a40**
Documento generado en 20/10/2023 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00232-00
DEMANDANTE: JENY CAROLINA DUEÑAS VACA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el auto que resolvió excepciones previas se encuentra en firme¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de mayo de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ 015IngresoDespacho31may23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 010 y 011/ primer fl.

⁵ 013AutoResuelveExcepciones.pdf.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el 9 de diciembre de 2021, en razón a la petición elevada el 9 de septiembre de 2021, por medio del cual, se entiende que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

- Petición radicada el 9 de septiembre 2021, bajo el n.º CUN2021ER0029473 (fls. 56-59).
- Oficio de 17 de septiembre de 2021 (fls. 60-61)
- Petición presentada el 20 de septiembre de 2021 (fls. 62-64).
- Oficio fechado 24 de septiembre de 2021 (fls. 65-66).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 67).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

⁶ 003EscritoDemanda.pdf/ fls. 56 y siguientes.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que la demandante labora en el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación y, certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 41-43).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 44-46).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 48-50).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

⁷ 010ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 41 y siguientes.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca⁸

- Antecedentes administrativos.
- Expediente administrativo de liquidación anual de cesantías.

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L.1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna

⁸ 011ContestacionDeptoCundinamarca/ fls. 18 y siguientes.

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso;

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas y el Municipio de Anolaima.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada de manera ficta, acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Advirtió que, según consta en los documentos aportados con la demanda, es cierto el lugar de prestación de servicios de la demandante, sin embargo, asegura que no tiene derecho a las prestaciones económicas deprecadas. Sobre los demás hechos aseguró no constarle por lo que deberán ser demostrados.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁵ 003EscritoDemanda.pdf/ fls.56-59.

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE0019441 del 17 de septiembre de 2021, el Departamento de Cundinamarca dio trámite a su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$3.030.835 por concepto de cesantías y \$489.409 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el

¹⁶ Ibidem/ fls. 60-61.

¹⁷ Ibidem/ fl. 67.

acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300c65b6c63db3c0505a5d93496e53b7f57575d31584bd6e04881a1ff02c4006
Documento generado en 20/10/2023 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00234-00
DEMANDANTE: RUTH JANETH FORERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el auto que resolvió excepciones previas se encuentra en firme¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de mayo de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ 017IngresoDespacho31may23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 010 y 011/ primer fl.

⁵ 013AutoResuelveExcepciones.pdf.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el 9 de diciembre de 2021, en razón a la petición elevada el 9 de septiembre de 2021, por medio del cual, se entiende que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

- Petición radicada el 9 de septiembre 2021, bajo el n.º CUN2021ER0029375 (fls. 56-59).
- Oficio de 20 de septiembre de 2021 (fls. 60-61)
- Petición presentada el 20 de septiembre de 2021 (fls. 62-65).
- Oficio fechado 22 de septiembre de 2021 (fls. 66-67).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 68-70).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

⁶ 003EscritoDemanda.pdf/ fls. 56 y siguientes.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 45-47).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 48-50).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 52-54).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

⁷ 010ContestaciónMinEdu.pdf/ fls. 45 y siguientes.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca⁸

- Antecedentes administrativos.
- Expediente administrativo de liquidación anual de cesantías.

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L.1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

⁸ 011ContestacionDepartamento/ fls. 20 y siguientes.

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i)

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas y el Municipio de San Juan de Rio Seco.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada de manera ficta, acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, los derechos de petición elevados por la parte demandante, fueron objeto de respuesta por parte de la entidad, a través de actos administrativos CUN 2021EE19523 de 20 de septiembre de 2021 y CUN2021EE20112 de 22 de septiembre de 2021. Por lo que, no hay lugar a declarar la ocurrencia del silencio administrativo frente a ellos.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE0019523 del 20 de septiembre de 2021, el Departamento de Cundinamarca dio trámite a su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.101.415 por concepto de cesantías y \$690.137 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

¹⁵ 003EscritoDemanda.pdf/ fls.56-59.

¹⁶ Ibidem/ fls. 60-61.

¹⁷ Ibidem/ fl. 69.

SEXTO: reconocer personería al abogado William Andrés Forero Toledo, para que actúe como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder otorgado, visible en el archivo 016 del expediente digital.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

DÉCIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef25c08b27da3a96ed319e0548d4719155c8ad0ea16297e9058461e1aeaec6f8
Documento generado en 20/10/2023 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00236-00
DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el auto que resolvió excepciones previas se encuentra en firme¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de abril de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ 016IngresoDespacho31may23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 010 y 011/ primer fl.

⁵ 014AutoResuelveExcepciones.pdf.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el 7 de diciembre de 2021, en razón a la petición elevada el 7 de septiembre de 2021, por medio del cual, se entiende que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

- Petición radicada el 7 de septiembre 2021, bajo el n.º CUN2021ER0028963 (fls. 56-59).
- Petición presentada el 10 de septiembre de 2021 (fls. 60-63).
- Oficio fechado 20 de septiembre de 2021 (fls. 64-65).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 66-68).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

⁶ 003EscritoDemanda.pdf/ fls. 56 y siguientes.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 45-47).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 48-50).
- Copia del Acuerdo n.º 039 de 1998 (fls. 52-54).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

⁷ 010ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 45 y siguientes.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca⁸

- Antecedentes administrativos.

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L.1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es

⁸ 011ContestacionDepartamento/ fls. 20 y siguientes.

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencias probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas en el Municipio de Cachipay.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada de manera ficta, acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el derecho de petición elevado por la parte demandante, fue objeto de respuesta por parte de la entidad, a través de acto administrativo contenido en el oficio n.° CUN 2021EE19210 de 16 de septiembre de 2021.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁵ 003EscritoDemanda.pdf/ fls.56-59.

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE0019560 del 20 de septiembre de 2021, el Departamento de Cundinamarca dio trámite a su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$3.687.719 por concepto de cesantías y \$543.352 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el

¹⁶ Ibidem/ fls. 64-65.

¹⁷ Ibidem/ fl. 67.

acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ecf98aab0b91c45ee48ac7f897243074d3e493ab1ccaa703a99f27a0b79041**
Documento generado en 20/10/2023 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00238-00
DEMANDANTE: HERMINZUL GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el auto que resolvió excepciones previas se encuentra en firme¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de mayo de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ 016IngresoDespacho31may23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 010 y 011/ primer fl.

⁵ 013AutoResuelveExcepciones.pdf.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el 7 de diciembre de 2021, en razón a la petición elevada el 7 de septiembre de 2021, por medio del cual, se entiende que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante⁶

- Petición radicada el 7 de septiembre 2021, bajo el n.º CUN2021ER029015 (fls. 57-60).
- Oficio de 16 de septiembre de 2021 (fls. 61-62)
- Petición presentada el 10 de septiembre de 2021 (fls. 63-66).
- Oficio fechado 20 de septiembre de 2021 (fls. 67-68).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 69-70).

3.2. Las solicitadas por el demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

⁶ 003EscritoDemanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 45-47).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 48-50).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 54-56).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca⁸

⁷ 010ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 45 y siguientes.

⁸ 011ContestacionDepartamento/ fls. 21 y siguientes.

- Antecedentes administrativos.
- Expediente administrativo de liquidación anual de cesantías.

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L.1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencias probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que el demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas y el Municipio de Villeta.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada de manera ficta, acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías del demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, los derechos de petición elevados por la parte demandante, fueron objeto de respuesta por parte de la entidad, a través de actos administrativos CUN 2021EE19217 de 16 de septiembre de 2021 y CUN2021EE19529 de 20 de septiembre de 2021. Por lo que, no hay lugar a declarar la ocurrencia del silencio administrativo frente a ellos.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2021, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁵ 003EscritoDemanda.pdf/ fls.57-60.

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE0019217 del 16 de septiembre de 2021, el Departamento de Cundinamarca dio trámite a su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, el demandante recibió la suma de \$4.082.303 por concepto de cesantías y \$552.143 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

¹⁶ Ibidem/ fls. 61-62.

¹⁷ Ibidem/ fl. 69.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f977eecfcad231b74aeca88ee9229e6180fec91f5073474d946850dfd8d13**

Documento generado en 20/10/2023 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00240-00
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO GAITÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el auto que resolvió excepciones previas se encuentra en firme¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de abril de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ 020IngresoDespacho31may23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 010 y 011/ primer fl.

⁵ 014AutoResuelveExcepciones.pdf.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el 20 de diciembre de 2021, en razón a la petición elevada el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual, se entiende que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante⁶

- Petición radicada el 20 de septiembre 2021, bajo el n.º CUN2021ER030932 (fls. 56-59).
- Oficio de 22 de septiembre de 2021 (fls. 60-61)
- Petición presentada el 20 de septiembre de 2021 (fls. 62-64).
- Oficio fechado 22 de septiembre de 2021 (fls. 65-66).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 67).

3.2. Las solicitadas por el demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

⁶ 003EscritoDemanda.pdf/ fls. 56 y siguientes.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que el demandante labora en el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 43-45).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 46-49).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 80-82).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

⁷ 010ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 43 y siguientes.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca⁸

- Antecedentes administrativos.

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L.1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es

⁸ 011ContestacionDepartamento/ fls. 20 y siguientes.

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que el demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas y el Municipio de Tenjo.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada de manera ficta, acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías del demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, los derechos de petición elevados por la parte demandante, fueron objeto de respuesta por parte de la entidad, a través del acto administrativo contenido en el Oficio n.° CUN 2021EE19996 de 22 de septiembre de 2021.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2021, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁵ 003EscritoDemanda.pdf/ fls.56-59.

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE019996 del 22 de septiembre de 2021, el Departamento de Cundinamarca dio trámite a su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, el demandante recibió la suma de \$2.655.484 por concepto de cesantías y \$395.337 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el

¹⁶ Ibidem/ fls. 60-61.

¹⁷ Ibidem/ fl. 67.

acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec49e7181e60033bf5c216591956120be0ba5a5dcd3b7853935df6590bb032a2**
Documento generado en 20/10/2023 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00244-00
DEMANDANTE:	RAMIRO HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el auto que resolvió excepciones previas se encuentra en firme¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de mayo de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

¹ 016IngresoDespacho31may23.pdf.
² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción
⁴ Archivos 010 y 011/ primer fl.
⁵ 013AutoResuelveExcepciones.pdf.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el 20 de noviembre de 2021, en razón a la petición elevada el 20 de agosto de 2021, por medio del cual, se entiende que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante⁶

- Petición radicada 20 de agosto 2021, bajo el n.º CUN2021ER026446 (fls. 55-58).
- Oficio de 29 de agosto de 2021 (fls. 59-60)
- Petición presentada el 31 de agosto de 2021 (fls. 61-64).
- Oficio fechado 13 de septiembre de 2021 (fls. 65-66).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 67-69).

3.2. Las solicitadas por el demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

⁶ 003EscritoDemanda.pdf/ fls. 55 y siguientes.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 43-45).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 46-49).
- Copia del Acuerdo n.º 39 de 1998 (fls. 80-82).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca⁸

⁷ 010ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 43 y siguientes.

⁸ 011ContestacionDepartamento/ fls. 21 y siguientes.

- Antecedentes administrativos.
- Expediente administrativo de liquidación anual de cesantías.

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L.1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que el demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas y el Municipio de Guaduas.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada de manera ficta, acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías del demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Advirtió que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, los derechos de petición elevados por la parte demandante, fueron objeto de respuesta por parte de la entidad, a través de actos administrativos CUN 2021EE017328 de 19 de agosto de 2021 y CUN2021EE018960 de 13 de septiembre de 2021. Por lo que, no hay lugar a declarar la ocurrencia del silencio administrativo frente a ellos.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2021, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁵ 003EscritoDemanda.pdf/ fls.55-58.

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE017328 del 29 de agosto de 2021, el Departamento de Cundinamarca dio trámite a su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, el demandante recibió la suma de \$2.655.484 por concepto de cesantías y \$395.855 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el

¹⁶ Ibidem/ fls. 59-60.

¹⁷ Ibidem/ fl. 69.

acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a5ba010cd27df6518a62902e8d222b2e4f12801611166aa8fa3735de7b3086**
Documento generado en 20/10/2023 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00246-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RUBIANO
HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra en firme el auto que resolvió excepciones previas(fl. 1 archivo digital “017IngresoDespacho”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de abril de 2023. (fls. 1-12 archivo digital “014AutoResuelveExcepciones”)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 20 de agosto de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L. 50/1990).

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante³

De folios 55 a 74 de archivo digital “003Demanda” se encuentran las siguientes:

- Petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, el 20 de agosto de 2021, bajo el n.º CUN2021ER026563 (fls. 55-58).
- Oficio de respuesta n.º CUN2021EE017186 de 26 de agosto de 2021 (fls. 59-60)
- Petición con radicado n.º CUN2021ER027972 presentada el 31 de agosto de 2021 (fls. 61-64).
- Oficio de respuesta n.º CUN2021EE018185 del 6 de septiembre de 2021 (fls. 65-66).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 67-68).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

³ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación – FOMAG

De folios 48 a 82 del archivo digital “012ContestaciónMinEducación”, fueron allegadas las siguientes:

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 45-47).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 48-50).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 52-54).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

De folios 12 a 117 del archivo digital “0011ContestaciónDepartamentoCundinamarca”, fueron aportadas las siguientes:

- Copia del oficio n.º 2021512651 de 3 de febrero de 2021 (fl. 12)
- Copia del comunicado n.º 005 del 07 de diciembre de 2021 (fls. 17-18)
- 3. Relación de los docentes activos e inactivos para el año 2021 (fls. 23-110)
- Copia del oficio con Rad. n.º CUN2021EE017186 de 26 de agosto de 2021. (fls. 111-112)
- Copia de la respuesta con radicado CUN2021EE018185 de 6 de septiembre de 2021. (fls. 113-114)

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

No solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁴ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la**

⁴ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁵ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁶.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁷ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁸ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía y sus intereses, petición que fue negada de forma ficta.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

⁷ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁸ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2022, la entidad da respuesta a la demanda (1-40 archivo digital “012ContestaciónMinEducación”) en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Luego de pronunciarse sobre las generalidades del FOMAG y las características de administración de las cesantías de los trabajadores, concluye que anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja.

De igual forma sostiene que existe imposibilidad física y jurídica de dar apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, por ello no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la L.50/1990 para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada dicha posibilidad para los docentes allí afiliados, por no contar con una cuenta individual, se descarta automáticamente algún tipo de sanción.

Finalmente señaló que por encontrarse afiliada al FOMAG, a la demandante no le resulta aplicable la L.50/1990, pues dicha reglamentación es exclusiva para las sociedades administradoras de fondos de cesantías.

Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

Dio respuesta a la demanda el 18 de enero de 2023 (fls. 1-12 archivo digital “011ContestaciónDepartamento”) con fundamento en lo siguiente:

Señaló que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dentro de sus competencias y el termino establecido en la ley, realizó la remisión de la liquidación de las cesantías consolidadas a la Fiduprevisora S.A., mediante oficio n.º 2021512651 de 3 de febrero de 2021, bajo radicado n.º 20210320307662 de 4 de febrero de 2021.

Informa que el 4 de febrero de 2021, remitió al correo institucional de la Fiduprevisora S.A., reporte de la liquidación de cesantías de los docentes activos e inactivos, actividad que constituye su única responsabilidad pues es la fiduciaria quien efectúa el correspondiente pago.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020. (fls. 55-58 archivo digital “003Demanda”)

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE017186 de 26 de agosto de 2021, el ente territorial informó que se encontraba imposibilitado materialmente para dar respuesta de fondo a la petición. (fls. 59-60 archivo digital “003Demanda”)

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.630.200 por concepto de cesantías y \$844.704 por intereses a las cesantías del año 2020. (fls. 67-68 archivo digital “003Demanda”)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5271a79e5bff2ac0e2f06fc59ae8e9ddc143cc7b6c5c9a245dbd22ddd56da781

Documento generado en 20/10/2023 05:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00248-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ACOSTA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra en firme el auto que resolvió excepciones previas (fl. 1 archivo digital “017IngresoDespacho”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de abril de 2023. (fls. 1-12 archivo digital “014AutoResuelveExcepciones”)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 20 de agosto de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante³

De folios 55 a 74 de archivo digital “003Demanda” se encuentran las siguientes:

- Petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, el 20 de agosto de 2021, bajo el n.º CUN2021ER026468 (fls. 55-58).
- Petición con radicado n.º CUN2021ER028086 presentada el 1 de septiembre de 2021 (fls. 59-61).
- Oficio de respuesta n.º CUN2021EE018853 de 14 de septiembre de 2021 (fls. 62-63).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 64-65).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

³ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación – FOMAG

De folios 47 a 82 del archivo digital “010ContestacionDemandaMinisterio”, fueron allegadas las siguientes:

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 47-48).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 50-51).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 55-57).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

De folios 19 a 336 del archivo digital “0011ContestacionDemandaDepartamento”, fueron aportadas las siguientes:

- Expediente administrativo

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

No solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁴ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

⁴ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁵ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁶.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁷ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁸ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁷ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁸ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía y sus intereses, petición que fue negada de forma ficta.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2022, la entidad da respuesta a la demanda (1-40 archivo digital “010ContestacionDemandaMinisterio”) en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Luego de pronunciarse sobre las generalidades del FOMAG y las características de administración de las cesantías de los trabajadores, concluye que anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja.

De igual forma sostiene que existe imposibilidad física y jurídica de dar apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, por ello no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la L.50/1990 para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación

⁹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

inoportuna de las cesantías y, al estar vedada dicha posibilidad para los docentes allí afiliados, por no contar con una cuenta individual, se descarta automáticamente algún tipo de sanción.

Finalmente señaló que por encontrarse afiliada al FOMAG, a la demandante no le resulta aplicable la L.50/1990, pues dicha reglamentación es exclusiva para las sociedades administradoras de fondos de cesantías.

Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

Dio respuesta a la demanda el 11 de enero de 2023 (fls. 1-20 archivo digital “011ContestacionDemandaDepartamento”) con fundamento en lo siguiente:

Señaló que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dentro de sus competencias y el término establecido en la ley, realizó la remisión de la liquidación de las cesantías consolidadas a la Fiduprevisora S.A., mediante oficio n.º 2021512651 de 3 de febrero de 2021, bajo radicado n.º 20210320307662 de 4 de febrero de 2021.

Informa que el 4 de febrero de 2021, remitió al correo institucional de la FIDUPREVISORA S.A., reporte de la liquidación de cesantías de los docentes activos e inactivos, actividad que constituye su única responsabilidad pues es la fiduciaria quien efectúa el correspondiente pago.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020. (fls. 55-58 archivo digital “003Demanda”)

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE017164 de 26 de agosto de 2021, el ente territorial informó que se encontraba imposibilitado materialmente para dar respuesta de fondo a la petición. (fls. 330-331 archivo digital “011ContestacionDemandaDepartamento”)

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$4.784.334 por concepto de cesantías y \$1.343.031 por intereses a las cesantías del año 2020. (fls. 64-65 archivo digital “003Demanda”)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a751b2461786e6ce2d88533ac276b8800e577f3f3a056af5f6b648b3619271e

Documento generado en 20/10/2023 05:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00250-00
DEMANDANTE: JUAN OSWALDO PEÑA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra en firme el auto que resolvió excepciones previas (fl. 1 archivo digital “017IngresoDespacho”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de abril de 2023. (fls. 1-12 archivo digital “014AutoResuelveExcepciones”)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 3 de agosto de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante³

De folios 54 a 74 de archivo digital “003Demanda” se encuentran las siguientes:

- Petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, el 3 de agosto de 2021, bajo el n.º CUN2021ER023902 (fls. 54-57).
- Oficio de respuesta n.º CUN2021EE015507 de 12 de agosto de 2021 (fls. 58-59)
- Petición con radicado n.º CUN2021ER023336 presentada el 30 de julio de 2021 (fls. 60-62).
- Oficio de respuesta n.º CUN2021EE014174 de 6 de agosto de 2021 (fls. 63-64).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 65-68).

3.2. Las solicitadas por el demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

³ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que el demandante labora en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación – FOMAG

De folios 47 a 82 del archivo digital “010ContestacionDemandaMinisterio”, fueron allegadas las siguientes:

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 47-48).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 50-51).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 54-56).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduprevisora para que allegue CDP del rubro dispuesto para el pago de cesantías.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

De folios 12 a 117 del archivo digital “011ContestaciónDepartamento”, fueron aportadas las siguientes:

- Oficio n.º 2021512651 de 03 de febrero de 2021
- Copia del comunicado n.º 005 de 7 de diciembre de 2021
- Relación de los docentes activos e inactivos para el año 2021
- Respuesta con radicado CUN2021EE015502 de 12 de agosto de 2021
- Respuesta con radicado CUN2021EE014174 de 6 de agosto de 2021

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

No solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁴ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya

⁴ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁵ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁶.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁷ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁸ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que el demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía y sus intereses, petición que fue negada de forma ficta.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

⁷ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁸ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2022, la entidad da respuesta a la demanda (1-42 archivo digital “010ContestacionDemandaMinisterio”) en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Luego de pronunciarse sobre las generalidades del FOMAG y las características de administración de las cesantías de los trabajadores, concluye que anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1° de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja.

De igual forma sostiene que existe imposibilidad física y jurídica de dar apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, por ello no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la L.50/1990 para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada dicha posibilidad para los docentes allí afiliados, por no contar con una cuenta individual, se descarta automáticamente algún tipo de sanción.

Finalmente señaló que por encontrarse afiliada al FOMAG, a el demandante no le resulta aplicable la L.50/1990, pues dicha reglamentación es exclusiva para las sociedades administradoras de fondos de cesantías.

Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

Dio respuesta a la demanda el 18 de enero de 2023 (fls. 1-12 archivo digital “011ContestacionDemandaDepartamento”) con fundamento en lo siguiente:

Señaló que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dentro de sus competencias y el término establecido en la ley, realizó la remisión de la liquidación de las cesantías consolidadas a la Fiduprevisora S.A., mediante oficio n.° 2021512651 de 3 de febrero de 2021, bajo radicado n.° 20210320307662 de 4 de febrero de 2021.

Informa que el 4 de febrero de 2021, remitió al correo institucional de la Fiduprevisora S.A., reporte de la liquidación de cesantías de los docentes activos e inactivos, actividad que constituye su única responsabilidad pues es la fiduciaria quien efectúa el correspondiente pago.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2021, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020. (fls. 54-57 archivo digital “003Demanda”)

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE015507 de 12 de agosto de 2021, el ente territorial informó que se encontraba imposibilitado materialmente para dar respuesta de fondo a la petición. (fls. 58-59 archivo digital “003Demanda”)

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, el demandante recibió la suma de \$2.304.151 por concepto de cesantías y \$162.627 por intereses a las cesantías del año 2020. (fls. 65-68 archivo digital “003Demanda”)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e8f9f1a07cea46c1df4ffb7efa70e4ed560948b39c5b9af18fac0353d9cfcc**
Documento generado en 20/10/2023 05:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00254-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RAMOS
CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra en firme el auto que resolvió excepciones previas(fl. 1 archivo digital “017IngresoDespacho”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 17 de abril de 2023. (fls. 1-12 archivo digital “014AutoResuelveExcepciones”)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 2 de agosto de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L.50/1990).

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante³

De folios 54 a 72 de archivo digital “003Demanda” se encuentran las siguientes:

- Petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, el 2 de agosto de 2021, bajo el n.º CUN2021ER023695 (fls. 54-57).
- Oficio de respuesta n.º CUN2021EE015011 de 10 de agosto de 2021 (fls. 58-59)
- Petición con radicado n.º CUN2021ER023198 presentada el 30 de julio de 2021 (fls. 60-62).
- Oficio de respuesta n.º CUN2021EE014212 de 6 de agosto de 2021 (fls. 63-64).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 65-66).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

³ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación – FOMAG

De folios 47 a 82 del archivo digital “010ContestacionDemandaMinisterio”, fueron allegadas las siguientes:

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 47-48).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 50-51).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 54-56).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduprevisora para que allegue CDP del rubro dispuesto para el pago de cesantías.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

No aporta pruebas pese a enunciarlas en la contestación de la demanda.

3.6. Las solicitadas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

No solicitó pruebas adicionales.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁴ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la

⁴ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁵ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁶.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁷ y la jurisprudencia decantada del

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁷ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

Consejo de Estado⁸ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía y sus intereses, petición que fue negada de forma ficta.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2022, la entidad da respuesta a la demanda (1-40 archivo digital “010ContestacionDemandaMinisterio”) en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Luego de pronunciarse sobre las generalidades del FOMAG y las características de administración de las cesantías de los trabajadores, concluye que anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, ya que los

⁸ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja.

De igual forma sostiene que existe imposibilidad física y jurídica de dar apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, por ello no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada dicha posibilidad para los docentes allí afiliados, por no contar con una cuenta individual, se descarta automáticamente algún tipo de sanción.

Finalmente señaló que por encontrarse afiliada al FOMAG, a la demandante no le resulta aplicable la Ley 50 de 1990, pues dicha reglamentación es exclusiva para las sociedades administradoras de fondos de cesantías.

Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

Dio respuesta a la demanda el 17 de enero de 2023 (fls. 1-20 archivo digital “011ContestacionDemandaDepartamento”) con fundamento en lo siguiente:

Señaló que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dentro de sus competencias y el termino establecido en la ley, realizó la remisión de la liquidación de las cesantías consolidadas a la Fiduprevisora S.A., mediante oficio n.º 2021512651 de 3 de febrero de 2021, bajo radicado n.º 20210320307662 de 4 de febrero de 2021.

Informa que el 4 de febrero de 2021, remitió al correo institucional de la FIDUPREVISORA S.A., reporte de la liquidación de cesantías de los docentes activos e inactivos, actividad que constituye su única responsabilidad pues es la fiduciaria quien efectúa el correspondiente pago.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020. (fls. 54-57 archivo digital “003Demanda”)

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE015011 de 10 de agosto de 2021, el ente territorial informó que se encontraba imposibilitado materialmente para dar respuesta de fondo a la petición. (fls. 58-59 archivo digital “003Demanda”)

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.100.609 por concepto de cesantías y

\$932.033 por intereses a las cesantías del año 2020. (fls. 65-66 archivo digital "003Demanda")

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2efc47427e1ed9fdadd82866f1bd4dccffb81f35acf402c2f2722cf439df24**
Documento generado en 20/10/2023 05:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00256-00
DEMANDANTE: FABIOLA RIVEROS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra en firme el auto que resolvió excepciones previas (fl. 1 archivo digital “016IngresoDespacho”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 18 de mayo de 2023. (fls. 1-11 archivo digital “014AutoResuelveExcepciones”)

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 2 de agosto de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L. 50/1990).

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante³

De folios 55 a 75 de archivo digital “003Demanda” se encuentran las siguientes:

- Petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, el 2 de agosto de 2021, bajo el n.º CUN2021ER023799 (fls. 55-58).
- Oficio de respuesta n.º CUN2021EE015054 de 10 de agosto de 2021 (fls. 59-60)
- Petición con radicado n.º CUN2021ER023309 presentada el 30 de julio de 2021 (fls. 61-64).
- Oficio de respuesta n.º CUN2021EE014165 de 4 de agosto de 2021 (fls. 65-66).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 67-69).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

³ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación – FOMAG

De folios 41 a 82 del archivo digital “012ContestaciónMinEducación”, fueron allegadas las siguientes:

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 47-48).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 41-42).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 52-54).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

3.5. Las aportadas por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

No contestó la demanda ni solicitó pruebas.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁴ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es

⁴ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

relevante⁵ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁶.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁷ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁸ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la

⁵ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

⁶ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁷ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁸ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁹, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía y sus intereses, petición que fue negada de forma ficta.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2022, la entidad da respuesta a la demanda (1-40 archivo digital “012ContestaciónMinEducación”) en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Luego de pronunciarse sobre las generalidades del FOMAG y las características de administración de las cesantías de los trabajadores, concluye que anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja.

De igual forma sostiene que existe imposibilidad física y jurídica de dar apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, por ello no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la L.50/1990 para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada dicha posibilidad para los docentes allí afiliados, por no contar con una cuenta individual, se descarta automáticamente algún tipo de sanción.

⁹ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Finalmente, señaló que por encontrarse afiliada al FOMAG, a la demandante no le resulta aplicable la L.50/1990, pues dicha reglamentación es exclusiva para las sociedades administradoras de fondos de cesantías.

Planteamientos de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación

No contestó la demanda

Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020. (fls. 55-58 archivo digital “003Demanda”)

Se observa que, mediante Oficio n.º CUN2021EE015054 de 10 de agosto de 2021, el ente territorial informó que se encontraba imposibilitado materialmente para dar respuesta de fondo a la petición. (fls. 59-60 archivo digital “003Demanda”)

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.101.415 por concepto de cesantías y \$789.815 por intereses a las cesantías del año 2020. (fls. 67-69 archivo digital “003Demanda”)

c. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

SEGUNDO: tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d8cb484e2d5796c4491152402f23d03877ef15454530ec971fcbd2bcb71a53**

Documento generado en 20/10/2023 05:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>